

REPÚBLICA DE PANAMÁ



MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN

Vista Número 107

Panamá, 20 de febrero de 2008

**Proceso Contencioso
Administrativo de
Plena Jurisdicción.**

El licenciado Carlos Urbina, en representación de **FEDECOMPRAS, S.A.**, para que se declare nula, por ilegal, la resolución 213-5773 de 29 de agosto de 2006, emitida por la **Administración Provincial de Ingresos**, los actos confirmatorios y para que se hagan otras declaraciones.

**Contestación
de la demanda.**

**Señor Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo
Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.**

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 5 de la ley 38 de 31 de julio de 2000, con la finalidad de contestar la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción descrita en el margen superior.

**I. Los hechos en que se fundamenta la demanda, los
contestamos de la siguiente manera:**

Primero: No es un hecho; por tanto, se niega.

Segundo: No es un hecho; por tanto, se niega.

Tercero: No es un hecho; por tanto, se niega.

Cuarto: No es un hecho; por tanto, se niega.

Quinto: No es un hecho; por tanto, se niega.

Sexto: No es un hecho; por tanto, se niega.

II. Normas que se aducen infringidas y conceptos de las supuestas infracciones.

El apoderado judicial de la parte actora manifiesta que se han infringido el artículo 699 del Código Fiscal, el artículo 133e del decreto ejecutivo 170 de 1993, el artículo 1215 del Código Fiscal, el artículo 36 del Código Civil y los artículos 37, 47, 52, 76 de la ley 38 de 31 de julio de 2000. (Cfr. concepto de infracción de foja 19 a 42 del cuaderno judicial).

III. Descargos legales de la Procuraduría de la Administración en defensa de los intereses de la institución demandada.

A través de la resolución 213-5773 de 29 de agosto de 2006, la administradora provincial de Ingresos de la provincia de Panamá, Ministerio de Economía y Finanzas, resolvió rechazar la solicitud de no aplicación del cálculo alterno de impuesto sobre la renta (CAIR) que aparece en la declaración jurada de rentas para el período fiscal 2005 del contribuyente FEDECOMPRAS, S.A.

Según consta en autos, la decisión administrativa acusada de ilegal se fundamentó en el hecho que el contribuyente no presentó junto con su solicitud la conciliación de los resultados financieros y fiscales, así como tampoco la segregación de los gastos deducibles en que incurriera frente a sus directores, dignatarios, ejecutivos y accionistas o frente a los cónyuges o parientes de tales personas dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad o frente a otras personas jurídicas subsidiarias

del contribuyente o afiliadas a la misma. Aunado a ello, el contribuyente presentó de manera incompleta la prueba del gasto de depreciación, y omitió la presentación de la información referente a la vida útil y la fecha de adquisición de los activos fijos. Tampoco hay en la documentación aportada la comparación con el método de depreciación que ha venido utilizando en los períodos fiscales anteriores.

Al señalar las disposiciones que estima han sido infringidas al emitirse la resolución cuya declaratoria de ilegalidad demanda ante ese Tribunal, el apoderado judicial de la parte actora alega la violación del artículo 699 del Código Fiscal, aduciendo en este sentido que la solicitud para la no aplicación del cálculo alternativo de impuesto sobre la renta (CAIR), puede presentarse en alguno de estos dos supuestos: a) si por razón del pago del impuesto sobre la renta la persona jurídica incurriese en pérdidas; o b) en aquellos casos en los que su tasa efectiva del impuesto sobre la renta exceda el treinta por ciento (30%).

Si bien es cierto lo afirmado por la actora en el sentido que los contribuyentes pueden presentar una solicitud para la no aplicación del cálculo alternativo de impuesto sobre la renta, de mediar alguna de las situaciones descritas en el párrafo anterior, no lo es menos que, en atención a lo dispuesto por el artículo 133e del decreto ejecutivo 170 de 1993, adicionado por el decreto ejecutivo 143 de 2005, posteriormente objeto de modificación por el decreto ejecutivo 185 de 2005, los contribuyentes que se acojan a

esta alternativa están obligados a presentar, junto con su solicitud, una serie de documentos claramente indicados por la norma reglamentaria, a saber: 1) copia de la declaración jurada de rentas; 2) los estados financieros no auditados con sus respectivas notas; 3) la explicación detallada de las razones por las cuales solicita la no aplicación del cálculo alternativo de impuesto sobre la renta; 4) el detalle de las donaciones realizadas; 5) prueba del gasto de depreciación, para lo cual se utilizará el método que el contribuyente ha venido utilizando de manera consistente en los períodos fiscales anteriores; 6) una conciliación entre los ingresos reportados en la declaración de rentas y las declaraciones de ITBMS y/o timbre cuando corresponda; 7) un análisis de las variaciones más significativas en los renglones de ingresos, costos y gastos; 8) la nota de conciliación de los resultados financieros y fiscales incorporados en los estados financieros.

Según se desprende de los elementos probatorios que reposan en autos, al momento de presentar su solicitud para la no aplicación del cálculo alternativo del impuesto sobre la renta, el contribuyente FEDECOMPRAS, S.A., no cumplió con los requisitos ya expresados en párrafos anteriores; situación de hecho contemplada de manera particular en el artículo 133f del mismo texto legal, que establece taxativamente lo siguiente:

"Artículo 133f. Presentación de la solicitud de no aplicación del cálculo alternativo de impuesto sobre la renta.
...

La Dirección General de Ingresos deberá recibir toda solicitud de no aplicación del CAIR, siempre que cumpla con todos los requisitos a que se refiere el artículo 133e. El hecho que se reciba la solicitud de no aplicación del CAIR, no implica la aceptación de la solicitud de parte de la Dirección General de Ingresos.
 ...” (el subrayado es nuestro).

En el caso que nos ocupa, el sólo hecho de no haber cumplido el contribuyente con el aporte de la totalidad de los requisitos exigidos por las normas que regulan la presentación de las solicitudes para la no aplicación del cálculo alternativo del impuesto sobre la renta, constituye motivo suficiente para fundamentar el rechazo de la solicitud presentada por FEDECOMPRAS, S.A., ya que, como ha quedado dicho con anterioridad, el recibo de toda solicitud de no aplicación del CAIR está condicionada al cumplimiento de los requisitos concretamente listados en el artículo 133e del decreto ejecutivo 170 de 1993, razón por la que este Despacho estima que no se ha producido la alegada infracción del artículo 699 del Código Fiscal, según alega la demandante.

En este orden de ideas, es preciso indicar que el párrafo 1 del artículo 699 del Código Fiscal que prevé los supuestos específicos en que las personas jurídicas que son contribuyentes pueden solicitar a la Dirección General de Ingresos la no aplicación del cálculo alternativo de impuesto sobre la renta, igualmente faculta a esta autoridad tributaria para determinar los requisitos que posteriormente han sido contemplados en el mencionado decreto ejecutivo 185 de 2005, los cuales resultan imprescindibles para que la

Unidad Evaluadora del CAIR pueda determinar la existencia de alguno de los dos supuestos a que se refiere el citado párrafo 1, motivo por el cual el cumplimiento del artículo 133e del decreto ejecutivo 170 de 1993, está lejos de ser discrecional para los contribuyentes y resulta de obligatorio acatamiento para la entidad demandada.

En cuanto al cargo de violación de los artículos 133e del decreto ejecutivo 170 de 1993 y 1215 del Código Fiscal, estimamos que el mismo debe ser desestimado en atención a las mismas consideraciones hechas en relación con la norma tributaria cuya supuesta infracción analizamos en párrafos anteriores.

En relación a la supuesta violación del artículo 36 del Código Civil, somos del criterio que la norma no es aplicable al caso bajo examen, ya que el acto impugnado, es decir, la resolución 213-5773 de 29 de agosto de 2006 no utilizó como fundamento legal el artículo 1194 del Código Fiscal, como alega la recurrente.

En lo que respecta a la supuesta infracción de los artículos 37, 47, 52, 76 de la ley 38 de 31 de julio de 2000, conceptuamos que dichas normas no son aplicables al caso en cuestión, puesto que la propia ley 38 de 2000 en su artículo 37 dispone que la misma se aplica a todos los procesos administrativos que se surtan en cualquier dependencia estatal, sea de la administración central, descentralizada o local, incluyendo las empresas estatales, salvo que exista una norma o ley especial que regule un procedimiento para casos o materias específicas. En ese sentido, cabe destacar

que el procedimiento para la no aplicación del cálculo alternativo de impuesto sobre la renta se encuentra regulado por disposiciones especiales contenidas expresamente en los decretos ejecutivos 170 de 1993, 143 de 2005 y 185 de 2005.

Por lo expuesto, esta Procuraduría solicita respetuosamente a los Honorables Magistrados se sirvan declarar que NO ES ILEGAL la resolución 213-5773 de 29 de agosto de 2006, emitida por la Administración Provincial de Ingresos y, en consecuencia, se denieguen las pretensiones de la demandante.

IV. Pruebas: Se aduce como prueba de la Procuraduría de la Administración el expediente administrativo que guarda relación con este caso y que reposa en los archivos de la institución demandada.

Se objeta la prueba pericial, cuyo propósito es inconducente, porque se encuentra debidamente acreditado en el expediente que al momento de presentar su solicitud para la no aplicación del cálculo alternativo del impuesto sobre la renta, el contribuyente FEDECOMPRAS, S.A., no cumplió con todos los requisitos que establece el artículo 133e del decreto ejecutivo 170 de 1993.

No obstante, en el evento de que la prueba solicitada por la demandante sea admitida, designamos a los siguientes peritos:

1. José Samaniego, con cédula de identidad personal 2-103-2037 y con idoneidad de contador público autorizado 9200.

2. Euclides Moore, con cédula de identidad personal 8-724-547 y con idoneidad de contador público autorizado 9741.

Por lo expuesto, este Despacho solicita al Tribunal que NO ADMITA las pruebas objetadas.

V. Derecho: No se acepta el invocado por la demandante.

Del Honorable Magistrado Presidente,

Oscar Ceville
Procurador de la Administración

Nelson Rojas Avila
Secretario General

OC/1061/iv